

**AYUNTAMIENTO
DE
MESTANZA
(CIUDAD REAL)**

AÑO 2007

2.TASAS

ORDENANZA Núm.

**POR PRESTACION DEL
SERVICIO DE RECOGIDA
DE BASURAS.**

Aprobada el de.....de.....

Modificada el.....de.....de.....

Consta de folios

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.

Artículo 01 Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución de España (Boletín Oficial del Estado, número 311, de 29 de diciembre de 1978), y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local (Boletín Oficial del Estado, número 80, de 3 de abril de 1985), y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 s) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (Boletín Oficial del Estado, número 59, de 9 de marzo de 2004) se establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 02 Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:
 - a. Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos industrias, hospitales y laboratorios.
 - b. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c. Recogida de escombros y obras.
4. Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas o lugares públicos entre las 20 y 23 horas de todos los días excepto domingos y las noches de los días 24 y 31 de diciembre en los que no haya servicio.

Artículo 03 Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Boletín Oficial del Estado, número 302, de 18 de diciembre de 2003), que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas,

calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a títulos de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 04 Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 05 Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles locales:

Viviendas de carácter familiar:

a. Por cada vivienda familiar	Euros 32,00
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.	
b. Bares, cafeterías, casinos, restaurantes y similares	Euros 39,00
c. Bancos y cajas de ahorro	39,00
d. Oficinas de cualquier clase	39,00
e. Por alojamientos	39,00
Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar, entre los que incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios, casas rurales, etc.).	
f. En Solanilla del Tamaral, por vivienda y año	Euros 25,00

Artículo 07 Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Artículo 08 Declaración e ingreso.

1. Dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula. Los recibos semestrales equivaldrán al 50% de la cuota.

Artículo 09 Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Boletín Oficial del Estado, número 302, de 18 de diciembre de 2003).
2. En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio se estipula una sanción de 18,00 euros en las tres primeras ocasiones. Caso de reincidencia continua en más de tres ocasiones en treinta días, dicha sanción se elevará a 60,00 (sesenta) euros por cada incumplimiento de día y horario.
3. En lo relativo al uso indebido por parte de empresas o particulares mediante pegada de cartelería o cualquier otro elemento se establece una sanción de 18,00 euros por contenedor afectado.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,